

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240001000**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSORIO CASTAÑO**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Diana María Garcés Ospina, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Carlos Alberto Osorio Castaño contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de febrero de 2024  
En Estado No. **009** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión y solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230057800**

**DEMANDANTE: DIANA LORENA ORTEGA NARVÁEZ**

**DEMANDADA: LUZ ADRIANA BURBANO MOLINA**

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso ordinario de única o de primera instancia [art. 12 CPTSS].
2. El poder conferido es insuficiente, dado que no se identifican y determinan las partes del proceso, ni indica en contra de quien se dirige la demanda, adicionalmente, no contiene las pretensiones que buscan hacer valer en la reclamación judicial [art. 74 CGP].
3. La pretensión declarativa primera no resulta precisa ni clara, en tanto está dirigida en contra de un establecimiento de comercio y, de igual forma, no guarda relación con el resto de las pretensiones, toda vez que la demanda la dirige contra una persona natural, al igual que los pedimentos de indemnización [numeral 6 art. 25 CPTSS]
4. Aporta como pruebas documentales certificaciones de ARL, fotografías y capturas de pantalla; no obstante, las relaciona de forma genérica sin detallarlas, enlistarlas o ilustrar cualquier característica que permita plenamente identificarlas [numeral 9 art. 25 CPTSS].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Ahora, respecto a la solicitud de amparo de pobreza, señala el art. 151 del CPG, aplicable a esta jurisdicción por el principio de integración normativa que contrae el art. 145 del CPTSS, que: «*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer un derecho litigioso a título oneroso*».

Como requisito para aplicar a dicha disposición, el artículo 152 CGP, establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 ibid, y en caso de actuar por medio de apoderado, el demandante deberá formularlo al mismo tiempo con la demanda en escrito separado.

Una vez revisada la solicitud, observa el despacho que satisface los presupuestos normativos, por lo que se concede el amparo de pobreza solicitado por Diana Lorena Ortega Narváez, quien queda exonerada de presentar cauciones procesales ni deberá asumir el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, en caso que proceda, tal como lo dispone el inciso primero del art. 154 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

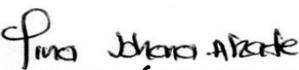
**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de febrero de 2024

En Estado No. **009** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230061300**

**DEMANDANTE: MIYARÉ GÓMEZ APONTE**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Claudia Patricia Burbano Idárraga, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Miyaré Gómez Aponte contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del CGP, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIANO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de febrero de 2024

En Estado No. **009** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240001100**

**DEMANDANTE: JAIR HERRERA ARENAS**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Diana María Garcés Ospina, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Jair Herrera Arenas contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 2 de febrero de 2024  
En Estado No. **009** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230057200**

**DEMANDANTE: EDWARD ALEXANDER OSORIO ANACONA**

**DEMANDADO: DISTRILACTEOS ANTIOQUEÑA S.A.S.**

Se reconoce personería al estudiante Jacob de Abraham Guaza Angulo, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Edward Alexander Osorio Anacona contra Distrilacteos Antioqueña S.A.S.

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de febrero de 2024  
En Estado No. **009** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230055200**

**DEMANDANTE: DARLIN LIZZETH ORTIZ MENA**

**DEMANDADO: LAGONSA PAPELERÍA Y MISCELÁNEA S.A.S**

Se reconoce personería al estudiante Sebastián David Cortés Ruano, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. El poder suministrado es insuficiente, pues la demanda se dirige en contra de la sociedad Lagonsa Papelería y Miscelánea S.A.S., representada por Diego Alejandro Padilla González; sin embargo, el poder que se aporta faculta para demandar como persona natural a Diego Alejandro Padilla González, propietario del establecimiento de comercio Lagonsa Papelería y Miscelánea S.A.S., esto es, a una persona diferente a la que dirige su acción [art. 74 CGP y numeral 1 art. 26 CPTSS].
2. Relaciona como prueba documental «*Constancia de inasistencia, emitida el 13 de junio de 2023, por parte de la inspectora de trabajo y seguridad social Sandra Isabel Rueda*» [sic], sin embargo, esta no fue allegada al plenario [numeral 9 art. 25 CPTSS]
3. No se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, que al momento de presentar la demanda la remita simultáneamente al correo del demandado, ni se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del extremo pasivo es la utilizada para efectos de notificación [inciso 2° del art. 8 de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 2 de febrero de 2024  
En Estado No. **009** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria